Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre dos de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: Jairo Antonio Duque Henao
DEMANDADA: María Cecilia López Morales
NIÑO: Alejandro Duque López
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00293-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° **411**
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite la demanda.

El señor **Jairo Antonio Duque Henao,** mayor de edad y residenciado en Marinilla Antioquia, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda **Verbal Sumaria** de **Reglamentación de Visitas** respecto a su nieto **Alejandro Duque López** y en contra de la señora **María Cecilia López Morales,** mayor de edad y residenciada en esta urbe.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1. Se servirá aportar constancia de acta de conciliación en materia de visitas, requisito de procedibilidad conforme a lo normado en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, ya que lo enuncia en el acápite de pruebas pero no fue anexo a la demanda.

2. Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que reza:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de**

sus anexos a los demandados…El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".**

Si bien la parte actora anexó escrito dirigido a la parte demandada, no existe constancia que el mismo haya sido efectivamente enviado a la misma, vía correo electrónico ni físico como lo exige el Decreto ya referido.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor **Luís Alberto Zuluaga Gómez** con **TP 56.204** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f1a95e6f3bb89a2e94a7bbecdbe41c255260c01b9d6d898619bbec5bebe1690
Documento generado en 02/10/2020 10:23:08 p.m.